

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*“DEJA SIN EFECTO, DECLARA DESIERTO Y CORRE TRASLADO DE LA
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

“TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION” RAD: 20-011-31-89-001-2015-00370-01 CIVIL
– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - Promovido por NEYER MAYERLING ALVERNIA contra
CLINICA DE ESPECIALISTS MARIA AUXILIADORA.

Una vez revisado el trámite adelantado en esta agencia judicial se advierte la necesidad de dejar sin efecto el numeral segundo de la auto calenda 21 de abril de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P, en tanto es deber de este despacho ejercer un control de legalidad a efectos de evitar posibles nulidades futuras dentro del trámite de alzada.

Lo anterior por cuanto en auto del 01 de marzo de 2022, se admitió el recurso propuesto por los apoderados de la parte demandada **AMBUMED S.A.S y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S**, y se corrió traslado para que en el término de 5 días las partes recurrentes allegaran sustentación del recurso de apelación.

Seguidamente, dentro del término de traslado en escrito contentivo del 07 de marzo de 2022, fue allegado sustentación del recurso de apelación propuesta por la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S**, no obstante, no se avizora sustentación alguna propuesta por **AMBUMED S.A.S**.

Vistas, así las cosas, por error involuntario el despacho en auto del 21 de abril de 2022, procedió a correr **traslado al no recurrente** de la sustentación del recurso de apelación, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 332 del C.G.P

“(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Así como lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, al indicar

“(...) Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de 'pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Subrayas propias.

Al tenor y como quiera que la parte demandada **AMBUMED S.A.S**, no presentó la sustentación del recurso en la oportunidad correspondiente, este despacho en auto del 21 de abril de 2022 no sólo debió correr traslado de la sustentación del recurso enseñado por la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S**, sino que debió declarar desierto el recurso de alzada propuesto por **AMBUMED S.A.S**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, en tanto los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el **NUMERAL SEGUNDO** del auto calenda 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, quedando incólume lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso propuesto por la parte demandada **AMBUMED S.A.S**, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S** por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, únicamente al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador